

**SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO  
BOLÍVAR, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

EXPEDIENTE: 13836-40-89-001-2022-00079-00  
PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTES: HELENA PEREZ LIÑAN  
DEMANDADO: GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA S.A.S

Señora Juez informo a usted con el presente proceso declarativo que nos correspondió su conocimiento previo reparto ordinario.- Provea.-

**PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR.-  
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, y en estudio pormenorizado al expediente contentivo del presente asunto, es menester tener en cuenta que no se consigna dentro del proceso el Juramento Estimatorio de que trata el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual dispone:

**Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. *Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

**Parágrafo.** También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

De otra parte, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, consagra el juramento estimatorio como un requisito de la demanda, deviniendo en causal de inadmisión por su ausencia. En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor FRANCISCO ANDRES MANOTAS POLO, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MABEL VERBEL VERGARA  
LA JUEZ**

Paola.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>POR ESTADO No. 21 DE CIVIL LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA <u>06 de MAYO de 2022</u>.</p> <p>TURBACO - (BOLIVAR) <u>25 DE MAYO de 2022</u>.</p> <p>PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA SECRETARIA</p>
---